

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 199-2020-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 24 de enero del 2020

VISTOS:

El expediente Nro. 201800078844, y el Informe Final de Instrucción Nro. 2786-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 3 de diciembre de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Medio de Transporte de Placa de Rodaje Nro. B8C-974/F9F-850, operado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MI CARIÑITO E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20288544124.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 3903-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 9 de setiembre de 2019, en la instrucción realizada al Medio de Transporte señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El medio de transporte , no cuenta con los Rombos/Lettreros en el compartimiento 01, en ambos lados del vehículo	Artículo 41° literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.	<i>Los vehículos que transportan Combustibles y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE (para los otros derivados) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación, utilizando en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos como el número NU serán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte.</i>

1.2. Mediante Oficio Nro. 2799-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 17 de setiembre de 2019 y notificado el 3 de octubre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE MI CARIÑITO E.I.R.L.**, imputándole el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.3. Mediante escrito con registro Nro. 2018-78844, de fecha 9 de octubre de 2019, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4. Mediante Oficio Nro. 702-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 3 de diciembre de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 2786-2019-OS/OR AMAZONAS, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. El agente supervisado no ha presentado descargos al Oficio Nro. 702-2019-OS/OR AMAZONAS, debidamente notificado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 64--p'cyp-pt1,jzai/vnd No aplica a notificaciones electrónicas.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGO

2.1. Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 9 de octubre de 2019, manifiesta haber cumplido con subsanar la infracción administrativa contenida en el Informe de Instrucción Nro. 3903-2019-OS/OR AMAZONAS y reconoce expresamente su responsabilidad.

A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito, lo siguiente: i) Catorce registros fotográficos donde se muestra que el medio de transporte, cuenta con los Rombos/Letreros en el compartimiento 01, en ambos lados del vehículo.

3. ANÁLISIS

3.1. Corresponde iniciar resaltando que la normativa administrativa ha establecido un criterio expreso respecto a la determinación de la responsabilidad en los proceso administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, estipulando el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osiner) aprobada por Ley Nro. 27699, lo siguiente:

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

(...)

En concordancia a ello, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM precisa lo que a continuación se detalla:

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

3.2. Por otro lado, en las evaluaciones realizadas durante el procedimiento de supervisión se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS, precisa lo siguiente:

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

En concordancia a ello, el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS prescribe lo que a continuación se detalla:

Artículo 179°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, **respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.**

- 3.3. De la misma manera, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; por ello, durante la etapa de instrucción, resulta necesario verificar, si estamos frente a un supuesto de infracción subsanable o insubsanable a fin de poder aplicar de ser el caso las condiciones atenuantes de responsabilidad.

En cuanto al criterio de subsanabilidad de la infracción, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de SFS) establece, en el numeral 15.2 del artículo 15 lo siguiente:

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Asimismo, el citado Reglamento de SFS en cuanto a la graduación de multas antes supuestos de subsanación voluntaria establece en el literal g.2) numeral 25.1 del artículo 25, lo siguiente:

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(..)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MI CARIÑITO E.I.R.L.** al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 10 de mayo de 2018, que en el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos, camión tanque de placa de rodaje B8C-974/F9F-850, con Registro de Hidrocarburos Nro. 116793-060-070617 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el inciso h) del artículo 41° del Reglamento para la Hidrocarburos Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de Hidrocarburos, aprobando mediante Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, que a letra dice:

Artículo 41.- Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

(...)

h) Los vehículos que transportan Combustibles y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE (para los otros derivados) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación, utilizando en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos como el número NU serán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte.

- 3.5. Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, es importante precisar que el Acta de Fiscalización – Expediente Nro. 201800078844, en la cual se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS, concordado con el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

Bajo tal lineamiento, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión.

- 3.6. Respecto al **Incumplimiento consignado en el numeral 1.1.** de la presente resolución, se aprecia que la **EMPRESA DE TRANSPORTE MI CARIÑITO E.I.R.L** en su escrito de descargo habría adjuntado como medios de prueba registros fotográficos que acreditan que ha colocado un letrero en la parte delantera y trasera del vehículo en pintura reflectante, con la leyenda Peligro Combustible o Peligro Inflamable, utilizando en sus tres costados invisibles el rombo Indecopi, Rombo NFPA, el número de las Naciones Unidas UN; bajo tales premisas esta instancia instructora considera que se habría subsanado el incumplimiento advertido en la referida fecha de supervisión, debiendo valorarse ello cuando se gradué la sanción correspondiente.

Asimismo, en el escrito de descargo el agente fiscalizado habría reconocido su responsabilidad administrativa, factor atenuante que cabe ser considerado al momento de graduarse la sanción que debe imponerse en el presente procedimiento.

- 3.7. Bajo tales consideraciones, en los presentes autos resulta pertinente la aplicación del factor atenuante establecido en el literal g.2 del artículo 25.1 del Reglamento de SFS; primero, porque las infracciones administrativas materia de la presente instrucción no se encuentran en el listado del numeral 15.3 del artículo 15 del citado Reglamento y, segundo, habiendo tomado conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado habría subsanado voluntariamente la infracción hasta antes de emitirse la resolución de primera instancia.

De igual forma, corresponde aplicar el factor atenuante recogido por el inciso g.1.1) del artículo 25.1 del Reglamento de SFS; en tanto, el administrado ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 199-2020-OS/OR AMAZONAS

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El medio de transporte , no cuenta con los Rombos/Letberos en el compartimiento 01, en ambos lados del vehículo	Artículo 41° literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.	2.25	Multa de hasta 600 UIT y/o STA

3.9. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352¹ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 285	SANCIÓN APLICABLE
El medio de transporte, no cuenta con los Rombos/Letberos en el compartimiento 01, en ambos lados del vehículo	2.25	0.04 UIT por cada letbrero ²	0.08 UIT

3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, la **EMPRESA DE TRANSPORTE MI CARIÑITO E.I.R.L.** ha acreditado haber realizado acciones que evidencien una subsanación voluntaria y además reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, deberá **reducirse el monto de la multa en un -55%** conforme lo dispone el literal g.3) y g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El medio de transporte , no cuenta con los Rombos/Letberos en el compartimiento 01, en ambos lados del vehículo	2.25	0.08 UIT	SI	0.03 UIT ³

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MI CARIÑITO E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

¹ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG**, modificado por la Resolución de Gerencia General Nro. 285-2013-OS/GG.

² En el presente caso, al faltar Rombos/Letberos en el compartimiento 01, en ambos lados del vehículo, el cálculo de multa correcto es: **0.04 UIT x 2 = 0.08 UIT**

³ Se debe precisar que en los numerales 4.9 y 5.1 del Informe Final de Instrucción Nro. 2786-2019-OS/OR AMAZONAS se consignó como multa: 0.04 UIT; debiéndose rectificarse a: **0.03 UIT**.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MI CARIÑITO E.I.R.L.**, con una multa de **0.03 UIT**: Tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180007884401

Artículo 2º. DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago de la multa podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar el código de cada infracción que figura en el párrafo precedente.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el **Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución**, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MI CARIÑITO E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas